

RADICADO: 2022-123
ACCIONANTE: DANIEL ALBERTO GONZÁLEZ SILVA
ACCIONADO: PRBYC INGENIEROS S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420220012300, instaurada por DANIEL ALBERTO GONZÁLEZ SILVA, actuando como representante legal de INVERSIONES GONZÁLEZ SILVA Y CIA S.A.S., en contra de PRBYC INGENIEROS S.A.S., vinculándose de oficio al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

El representante legal de INVERSIONES GONZÁLEZ SILVA Y CIA S.A.S. presentó acción de tutela contra el PRBYC INGENIEROS S.A.S., consignado como hechos que originaron la solicitud de amparo los siguientes:

*“4.1. El 21 de septiembre de 2022 se elevó un derecho de petición de interés particular a la sociedad PRBYC INGENIEROS en el cual se solicitaba “la devolución de los dineros consignados en el Fideicomiso antes mencionado (correspondiente a \$250.000.000 para la compra de una bodega en el proyecto BD Barranquilla Bodegas Áreas Fase 2), dineros que son Administrados por Acción Fiduciaria y que debido al incumplimiento en lo acordado en el contrato de fiducia y atendiendo a que Acción Fiduciaria son los garantes del dinero consignado, dicha entidad solicita la **autorización de ustedes** para la devolución de los fondos”*

4.2. Dicho derecho de petición se elevó atendiendo la respuesta dada por acción fiduciaria relacionada con el fideicomiso FA-2180 de fecha 5 de Agosto de 2022,

4.3. Hoy 7 de octubre de 2022, no se ha dado respuesta a mi solicitud, vulnerando la constitución nacional en su artículo 23 ya que no existe pronunciamiento alguno con relación a dicha solicitud.”

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: DANIEL ALBERTO GONZÁLEZ SILVA.

Accionada: PRBYC INGENIEROS S.A.S..

Vinculado: JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA.

RADICADO: 2022-123
ACCIONANTE: DANIEL ALBERTO GONZÁLEZ SILVA
ACCIONADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante demanda que se ampare el derecho fundamental de petición en favor de la sociedad INVERSIONES GONZÁLEZ SILVA Y CIA S.A.S. y como consecuencia se ordene a la accionada PRABYC INGENIEROS S.A.S. dar respuesta al derecho de petición del 21 de septiembre de 2022.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

PRABYC INGENIEROS S.A.S.

Andrea Margarita Beltrán Vásquez, representante legal para asuntos judiciales, se pronunció sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela e informó de un actuar temerario del accionante por cuanto previo al presente trámite ya había presentado una acción de tutela con fundamento en los mismos hechos, la cual admitió el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA el 8 de noviembre de 2022 bajo la partida número 2022-466.

Alegó la carencia actual de objeto por hecho superado al haberse dado respuesta a la petición de marras.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA

Mediante respuesta del 17 de noviembre el juzgado informó que la tutela radicada al número 2022-466 donde funge como accionante DANIEL ALBERTO GONZÁLEZ SILVA y accionada PRABYC INGENIEROS S.A.S. fue admitida el pasado 8 de noviembre con los mismos hechos y pretensiones, encontrándose pendiente para fallo.

Visto el escrito de tutela del expediente digital 2022-466 se corrobora lo informado por la parte accionada y el despacho vinculado, conforme se observa a continuación:

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
tutelaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PRABYC INGENIEROS.

1. ACCIONANTE: DANIEL ALBERTO GONZALEZ SILVA, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con C.C. 91.500.180 de la ciudad de Bucaramanga, obrando en mi calidad de representante legal de: INVERSIONES GONZALEZ SILVA Y CIA SAS, identificada con NIT 900048522-5, con lugar de domicilio en la Calle 3A Norte, No 8-150, Casa 16 Manzana B3, C.R. La Rioja, Piedecuesta, Santander, correo electrónico danielgonzalezsilva77@gmail.com.
2. ACCIONADO: PRABYC INGENIEROS Fideicomiso FA-2180.
3. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: Derecho petición en interés particular.
4. HECHOS
 - 4.1. El día 21 de septiembre de 2022 se elevó un derecho de petición en interés particular a la sociedad PRABYC INGENIEROS en el cual se solicitaba la devolución de los dineros consignados en el Fideicomiso antes mencionado (correspondiente a \$250.000.000 para la compra de una bodega en el proyecto BD Barranquilla Bodegas Áreas Fase 2), dineros que son Administrados por Acción Fiduciaria y que debido al incumplimiento en lo acordado en el contrato de Fideicia y atendiendo a que Acción Fiduciaria son los garantes del dinero consignado, dicha entidad solicita la **autorización de ustedes** para la devolución de los fondos.
 - 4.2. Dicho derecho de petición se elevó atendiendo la respuesta dada por acción fiduciaria relacionada con el fideicomiso FA-2180 de fecha 5 de Agosto de 2022.

4.3. Hoy 7 de octubre de 2022, no se ha dado respuesta a mi solicitud, vulnerando la constitución nacional en su artículo 23 ya que no existe pronunciamiento alguno con relación a dicha solicitud.

5. PRETENSIONES

- 5.1. Que se ampare los derechos fundamentales invocados en esta acción en favor de la sociedad INVERSIONES GONZALEZ SILVA Y CIA SAS.
- 5.2. Como consecuencia de lo anterior se ordene a la sociedad PRABYC INGENIEROS a dar respuesta al derecho de petición formulado por el suscrito en calidad de representante legal.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 13, 23 y 29 de la Constitución política de Colombia, ley 1437 de 2011 y Ley 1755 del 2015. En lo pertinente al derecho de petición.

7. PRUEBAS

Allego derecho de petición presentado en acción fiduciaria de fecha 29 de Junio de 2022
Allego derecho de petición presentado en Prabyc Ingenieros de fecha 5 de Agosto de 2022

8. MANIFESTACION JURADA

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que no he presentado otra acción de tutela por estos mismos hechos.

9. NOTIFICACIONES:

- 9.1. El denunciante: Las recibo en la Calle 3A Norte, No 8-150, Casa 16 Manzana B3, C.R. La Rioja, Piedecuesta, Departamento de Santander o al correo electrónico danielgonzalezsilva77@gmail.com.
- 9.2. El Accionado: Carrera 16 No 93+36, Oficina 704, Bogota, juridica@prabyc.com.co

Atentamente,


DANIEL ALBERTO GONZALEZ SILVA
C.C.91.500.180 de Bucaramanga

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO

Como quiera que se encuentra acreditado que DANIEL ALBERTO GONZÁLEZ SILVA, actuando como representante legal de INVERSIONES GONZÁLEZ SILVA Y CIA S.A.S. previo a interponer la tutela que hoy nos ocupa, radicó la misma solicitud de amparo el 8 noviembre de 2022, correspondiendo por reparto al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA se debe determinar si en este caso la actuación del accionante es temeraria.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Temeridad en la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional

La sentencia T-280-17 fue enfática sobre este tema, el cual definió en los siguientes términos:

“ 4.1 La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales que se puedan ver afectados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. Además, el decreto 2591 de 1991, que reglamenta la referida acción, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde el derecho sustancial debe primar sobre el procesal. Sin embargo, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

4.2 Uno de los requisitos que debe acatarse es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello, el artículo 37 del mencionado decreto 2591 establece que quien “interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.” Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas ampliamente por esta Corte Constitucional. Así pues, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone el artículo 38 del mencionado decreto.

4.3 Sin embargo, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, la Corte ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad.

4.4 De otra parte, existen también algunas reglas jurisprudenciales que el operador judicial debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria, esto es: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones ; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable ; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción ; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia” .

En contraste, la actuación no es temeraria cuando "... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho." Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero debe declararse improcedente, toda vez que al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate.

4.5 La Corte ha delimitado también supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias, esto tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional.

4.6 Cabe señalar que la interposición de acciones de tutela temerarias atenta contra el principio de cosa juzgada constitucional, que ha sido definido por esta Corporación en los siguientes términos:

"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico."

4.7 En este sentido, siguiendo lo preceptuado por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, esta Corporación, en la sentencia C-774 de 2011, señaló que una providencia pasa a ser cosa juzgada frente a otra, cuando existe identidad de objeto, de causa petendi y de partes. Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional "adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria".

4.8 Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela, son: "(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia), que hace la decisión inmutable e inmodificable, salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela". Por el contrario, cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión.

4.9 Pues bien, así como la temeridad puede desvirtuarse, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que no existe cosa juzgada entre dos acciones de tutela, si la nueva solicitud de amparo se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido analizados previamente por el juez, o cuando al interponer la primera acción, el peticionario no conocía –y no podía conocer- nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla.

RADICADO: 2022-123
ACCIONANTE: DANIEL ALBERTO GONZÁLEZ SILVA
ACCIONADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S.

4.10 En este punto vale precisar que la interposición de varias acciones de amparo sobre un mismo asunto puede dar lugar a las siguientes situaciones:

“i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada” .

4.11 En suma, la Corte ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como una forma de prevenir la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela frente a una misma causa. Cada una de estas tiene unas características propias, pero no se trata de conceptos excluyentes, pues como se vio, es posible que existan casos en los que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. En este contexto, le corresponde al juez constitucional establecer si en cada caso concreto se configura alguna de estas dos figuras.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, el accionante pide el amparo del derecho fundamental de petición argumentando que el 21 de septiembre del presente año radicó un derecho de petición a la sociedad PRABYC INGENIEROS sin haber obtenido respuesta o pronunciamiento alguno.

Como quiera que se encuentra probado que el pasado 8 de noviembre el accionante presentó la misma solicitud de amparo, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla bajo la partida número 2022-466, se hará una ponderación de los elementos por los que se configura la temeridad: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

En cuanto a los hechos, tal como se evidencia en el escrito de tutela repartido ante la judicatura de Barranquilla visible en el expediente digital al adjunto 010 y en la página número dos de esta providencia, corresponden a los indicados en el libelo de la tutela que nos ocupa. Se aprecia entonces que, comparando los hechos de la primera tutela con la nuestra, resulta diáfana la identidad entre los mismos.

Así mismo, se aprecia que tanto lo pedido ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla como lo solicitado ante este despacho judicial apunta a que se ordene a la sociedad PRABYC INGENIEROS dar respuesta al derecho de petición presentado el 21 de septiembre de 2022.

No obstante, verificado el escrito de tutela se advierte que en el acápite denominado *manifestación jurada* el accionante indicó: “Bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que no he presentado otra acción de tutela por estos mismos hechos.”.

RADICADO: 2022-123
ACCIONANTE: DANIEL ALBERTO GONZÁLEZ SILVA
ACCIONADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S.

Además, mediante correo electrónico allegado el 17 de noviembre de 2022 el señor González Silva remitió el correo recibido el 16 de noviembre a las 3:29 PM por la entidad accionada como respuesta a la tutela, sin efectuar ninguna otra anotación, es decir, sin referirse a lo alegado por el extremo pasivo como actuar temerario al haber presentado la misma solicitud de amparo ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Es así, que, en criterio de este despacho judicial, el ciudadano González Silva abusa del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción en dos oportunidades, actuación injustificada vinculada a un actuar doloso y de mala fe, tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en cita, toda vez que presentó la misma acción de tutela en dos oportunidades, ante dos distritos judiciales diferentes, y habiéndosele notificado la admisión el 9 de noviembre de 2022, mediante oficio 2199 del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, y el 15 de noviembre de 2022, mediante oficio 148, la admisión por parte de este juzgado, guardó silencio, al igual que frente a la manifestación de la entidad accionada, como se anotó en líneas precedentes.

Por todo lo anterior y acogiendo los postulados anteriormente expuestos, esta falladora encuentra inviable tutelar el derecho fundamental invocado ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, autoridad judicial que deberá pronunciarse de fondo sobre los hechos y pretensiones alegados por el accionante, siendo evidente, se itera, que estamos frente una actuación temeraria al tenor de lo consagrado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se advertirá al actor que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos y pretensiones que ya han sido puestos en conocimiento de otra autoridad judicial, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por DANIEL ALBERTO GONZÁLEZ SILVA, actuando como representante legal de INVERSIONES GONZÁLEZ SILVA Y CIA S.A.S. en contra de PRABYC INGENIEROS S.A.S., en los términos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA

TERCERO: ADVERTIR al señor DANIEL ALBERTO GONZÁLEZ SILVA, que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos y pretensiones que ya han sido puestos en conocimiento de otras autoridades judiciales, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

CUARTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que

RADICADO: 2022-123
ACCIONANTE: DANIEL ALBERTO GONZÁLEZ SILVA
ACCIONADO: PRBYC INGENIEROS S.A.S.

cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ana Josefa Villarreal Gómez". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A'.

**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ**